

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2356-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un párrafo al artículo 46 y se reforma la fracción IV del artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y adiciona un párrafo segundo al artículo 19 y se reforma la fracción I del artículo 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Olga Luz Espinosa Morales y Claudia Edith Anaya Mota.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	27 de julio de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de agosto de 2011.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer que los concesionarios y permisionarios del servicio ferroviario otorguen un descuento del 50 por ciento permanente en las tarifas de transporte a las personas con discapacidad; asimismo, los permisionarios del autotransporte federal de pasajeros, deberán otorgar un descuento del 50 por ciento permanente en las tarifas de transporte a las personas con discapacidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, tanto para la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario como para la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 74.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI De las tarifas</p> <p>Artículo 46. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI De las sanciones</p> <p>Artículo 59. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY REGLAMENTARIO DEL SERVICIO FERROVIARIO; Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 19, Y REFORMA LA FRACCIÓN I. DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTES FEDERAL.</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un párrafo al artículo 46 y se reforma la fracción IV artículo 59, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la presentación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios y permisionarios otorgarán un descuento del cincuenta por ciento permanente en las tarifas de transporte a las personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaria de acuerdo con lo siguiente:</p>

<p>I a III. ...</p> <p>IV. Aplicar tarifas superiores a las que, en su caso, se autoricen, con multa de mil a cinco mil salarios mínimos;</p> <p>V a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I-III...</p> <p>IV. Aplicar tarifas superiores a las que, en su caso, se autoricen, o incumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 46 de esta Ley, con multa de mil a cinco mil salarios mínimos;</p> <p>V-X...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>TARIFAS</p> <p>Artículo 19.- ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 19, y se reforma la fracción I. del artículo 74 e la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue;</p> <p>Artículo 19:- En su caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.</p> <p>Los permisionarios del autotransporte federal de pasajeros otorgarán un descuento del cincuenta por ciento permanente en las tarifas de transporte a las personas con discapacidad.</p>

<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES</p> <p>Artículo 74. ...</p> <p>I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de <i>cien</i> a <i>quinientos</i> salarios mínimos;</p> <p>II a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la secretaria de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I-III...</p> <p>IV. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, o incumplir con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 de esta Ley, con multa de mil a cinco mil salarios mínimos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría establecerá los lineamientos, en colaboración con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para el cumplimiento del presente decreto.</p>